



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7954

Expte. N° 91-36.221/16

Sancionada el 06/10/2016. Promulgada el 01/11/2016.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19899, el 08 de Noviembre de 2.016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Creación.

Créanse Oficinas de Violencia Familiar y de Género dependientes de la Corte de Justicia de Salta, la que determinará su número y asiento para funcionar en todos los distritos judiciales de la Provincia.

Art. 2°.- Objetivos.

Serán objetivos de las Oficinas de Violencia Familiar y de Género:

- a) Facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional a las víctimas de violencia familiar y de género.
- b) Realizar estadísticas e informes de evaluación de funcionamiento de la Oficina que contribuyan al correcto diseño de políticas específicas.

Art. 3°.- Funciones.

Serán funciones de las Oficinas de Violencia Familiar y de Género:

- a) Recibir, directamente y por remisión, las denuncias por hechos de violencia familiar y de género.
- b) Informar a las personas que allí concurren acerca de cuáles son los cursos de acción posibles, según el conflicto que manifiesten atravesar y efectuar en cada caso las derivaciones pertinentes.
- c) Elaborar el informe de riesgo (art. 6° Ley 7403 y 12 Ley 7888) en aquellas denuncias que reciban directamente, así como aquellos otros que pudiera requerirles el juez competente en los términos del artículo 10, inciso j) de la Ley 7888.

Art. 4°.- Funcionamiento.

Las Oficinas de Violencia Familiar y de Género contarán con equipos interdisciplinarios compuestos por profesionales de la abogacía, la psicología y trabajadores/as sociales. El número de equipos a funcionar será determinado por la Corte de Justicia, de conformidad a las necesidades de servicio de cada Distrito Judicial.

Art. 5°.- Examen psicofísico.

Si se mencionara la existencia de lesiones, se dispondrá su inmediata constatación por profesional médico perteneciente al Servicio Médico Forense del Poder Judicial, y en su defecto, al hospital público.

Art. 6°.- Personas menores de edad o con capacidad restringida.

En caso de presentarse una persona menor de dieciocho (18) años o con capacidad restringida según el Código Civil y Comercial, se le dará intervención además al Asesor de Incapaces en turno. Art.

7°.- Denuncia.

Si de la denuncia surgiera también la posible comisión de un delito común, deberá ser remitida a la Fiscalía correspondiente de conformidad a lo dispuesto por las Leyes 7690, 7857 y 7888.

Art. 8°.- Sistema de Comunicación Electrónica.

La remisión a las Oficinas de Violencia Familiar y de Género de las denuncias efectuadas en las diversas dependencias policiales vinculadas por el Sistema de Comunicación Electrónica es obligatoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9°.- Reglamentación.

La Corte de Justicia de Salta dictará las normas prácticas necesarias para reglamentar el funcionamiento de las Oficinas de Violencia Familiar y de Género que por la presente se crean.

Art. 10.- Presupuesto.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Jorge Pablo Soto - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 1 de noviembre de 2016

DECRETO N° 1763

MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

Expte. N° 91-36221/16 Preexistente

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7954, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Calletti - Simón Padrós